



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*



EXP 210075/21

En la ciudad de Corrientes, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil veinticuatro, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 210075/21, caratulado: **"ESQUIVEL GRACIELA PATRICIA C/ SANATORIO DEL NORTE S.R.L. S/ INDEMNIZACION LABORAL (LABORAL)"**. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR**

**EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

I.- Contra la sentencia N°269/2023 pronunciada por la Excma. Cámara de Apelaciones Laboral de esta ciudad de Corrientes (fs. 285/300) que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la actora, de ese modo validó la

decisión de primera instancia que rechazó la demanda sobre la base de una inexistente vinculación de naturaleza laboral, aquella parte dedujo -por apoderado- el recurso de inaplicabilidad de ley en análisis en formato digital.

II.- Aunque bordeando la recurrente los límites técnicos tolerables, daré tratamiento a los agravios que dejó entrever el memorial de apelación extraordinario, estando satisfechos los demás recaudos exigidos en el art. 102 de la ley 3.540.

III.- Endilgó al tribunal "a quo" haber incurrido en violación de los arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Ello ocurrió, sostuvo, al dejar librada a su suerte a una trabajadora que durante 35 años prestó servicios personales para una empresa de salud (como bioquímica) que recogió indefectible y exclusivamente la totalidad de la renta que la actividad de aquella produjo.

Asimismo, acusó al fallo haber transgredido el art. 23 de la L.C.T. y con ello lo consagrado en los arts. 9 de la LCT; 236, 299 y 327 inc. e) del C.P.C.C. Consideró que medió un análisis parcializado de la prueba, valorándosela a favor de la demandada.

Entendió que se incurrió en una afirmación dogmática, sin sustento, cuando la Cámara juzgó que por revestir su mandante la profesión de bioquímica conlleva naturalmente la idea de autonomía, prejuicio inicial de un razonamiento que excluyó de plano la posibilidad de resultar su mandante beneficiaria de los principios y presunciones legales que rigen esta materia. Expuso al respecto y extrajo párrafos del fallo recurrido para fundar su agravio.

Refirió también a una disconformidad con la decisión al impto-///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP - 210075/21.

nerle la prueba de un hecho negativo: inexistencia de una sociedad con el Dr. Gutnisky en el tramo de la relación extendido entre el año 1985 y 2017. Si ello hubiese sido cierto debió en todo caso exigirse de la sociedad acercara el instrumento constitutivo, concluyó, lo cual no se dio en este expediente (regla de la carga dinámica de la prueba).

Puso en entredicho la valoración de la testimonial de Santa Marta Fernández de García, declaración parcial, por el aprecio que dejó entrever respecto del Dr. Blugerman, titular o socio principal del sanatorio demandado. En adelante, hizo hincapié en las declaraciones producidas por los deponentes de ambas partes, especialmente en la instrucción que sobre un patrón de respuestas recibieron quienes lo hicieron por la demandada. Continuó explayándose a propósito de su defensa, refirió al art. 30 de la LCT y demás argumentos a los que envió por razones de brevedad, criticando el hecho de haberse dado por cierto la existencia de una sociedad en el primer tramo de la vinculación (1985/2017) sin conocerse prueba alguna que lo indique como cierto y quienes la conformaron.

Insistió en el carácter dependiente de su representada toda vez que todos los testigos señalaron al Sanatorio del Norte SRL como propietario del negocio de salud donde aquella prestó servicios haciéndolo en el marco de una organización empresarial, jamás compró un solo reactivo, su labor fue posible si la demandada le proveía los equipos, insumos y los otros dependientes y en la época de Gutnisky, el Director Técnico y sea cual haya sido la relación con el sanatorio, a éste último le cabe la responsabilidad solidaria según lo normado en el art. 30 de la LCT.

IV.- La Cámara, para desentrañar la naturaleza de la relación que vinculó a las partes, delimitó los hechos controvertidos: Esquivel denunció una relación laboral con la demandada de modo ininterrumpida desde el 07/08/1985 hasta finales de 2020, habiendo sido designada el 12/12/2017 como Directora Técnica del Laboratorio de Análisis Clínicos perteneciente al Sanatorio del Norte SRL mediante Resolución Ministerial N°3304; la demandada reconoció la prestación de servicios como bioquímica pero invocó que entre los años 1985 y 2017 no la contrató sino que acudió como asistente o ayudante del entonces Director Técnico del Laboratorio (Dr. Eduardo Gutnisky) y luego hasta el 2020 lo hizo como Directora designada por el Ministerio de Salud Pública.

Señaló que la actora se encuentra dentro de las denominadas profesiones liberales en las cuales los perfiles económicos, técnicos y jurídicos de la subordinación no surgen con nitidez, siendo los jueces los encargados de definir su inclusión o no en el ámbito del Derecho del Trabajo.

Refirió a la prescripción del art. 23 de la LCT y su aplicación práctica, sin dejar de lado las circunstancias, relaciones y causas que lo motiven, elementos que consideró claves para el encuadre jurídico del caso compatibilizando -en definitiva- el razonamiento teórico con la realidad según el matiz que presenta. Circunstancias, relaciones o causas que pueden incluso provenir del mismo relato de la actora (f. 289). Concluyó que la presunción legal que dicha norma encarna se analiza en forma casuística.

En ese cometido, indagó sobre la existencia o no de factores indicativos de una dependencia jurídica, económica y técnica. Y respecto de esta última,



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-3-

Expte. N° EXP - 210075/21.

juzgó que la misma cede en los supuestos como el tratado pues está ínsita en el arte mismo de la profesión (f. 289 vta.).

De ahí que resultó aconsejable, dijo, indagar si quedó probado el cumplimiento de la jornada de trabajo; la existencia de órdenes o vigilancia del empleador; la asunción de riesgos así como la forma de retribución.

De esa manera justipreció la verosimilitud de los dichos de los 8 testigos. Y para la primera etapa de la vinculación fue crucial lo declarado por la Sra. Santa Marta Fernández García, quién refirió ser la secretaria del Laboratorio, extenso relato que analizó (f. 290 vta. y siguientes) del que extrajo que Esquivel respondió a las órdenes de Gutnisky quién le participaba de un porcentaje de lo que el mismo percibía; declaración reforzada por la Sra. Mabel Delicia Gómez quién dijo haber sido empleada administrativa del área de radiología desde el año 1984 y haber trabajado en la tesorería del Sanatorio; también con el testimonio del Dr. Justo José Francisco Ferreyra quién sindicó a la accionante como una asistente del Dr. Eduardo Gutnisky; lo propio relató la testigo Lucrecia Itati Solís Yufimchuk, Gerente de Capital Humano desde el 2008 (la actora era asistente de Gutnisky y el resto del personal del Sanatorio quienes eran los que cumplían un horario de entrada y salidas, una jornada laboral y marcaban tarjeta, no haciéndolo Esquivel).

También describió la Cámara (f. 292 vta.) que los testigos propuestos por la actora fueron coincidentes en afirmar que la misma no recibía instrucciones del Sanatorio ni cumplía un horario como si lo hacía el resto del personal.

Hizo hincapié en la facturación. A propósito, refirió a los Decretos Ley 164/01 y 165/01 en el sentido que los Sanatorios no pueden facturar directamente a los pacientes y obras sociales por las prestaciones realizadas en el Laboratorio de Análisis Clínico, imponiendo que toda prestación realizada en el mismo debe ser facturada por un Bioquímico matriculado y por ante el Colegio de Bioquímicos de la Provincia. De ahí que el total de la facturación la hiciera en un primer momento el Dr. Gutinsky y luego la actora, analizó lo pertinente. Concluyó también (del informe del Banco HSBC y Colegio de Bioquímicos) acerca de la sinrazón de la demandante cuando dijo que recibía una suma fija similar todos los meses, lo cual no quedó probada sino tan sólo la facturación pasada ante el Colegio de Bioquímicos según pudo verificar el *a quo* además de constatar las facturas por honorarios profesionales, modalidad propia de una locación de servicios.

Finalmente, con relación al desempeño de la Bioquímica como Directora Técnica (años 2017 a 2020), de las funciones relatadas en la demanda pudo vislumbrar que las mismas fueron propias del cargo que detentó, también sin control ni sometida a una jornada diaria de labor ni cumplimiento de horarios, ni antes ni después de ese cargo. Los testigos de la actora así declararon, concluyó (f. 293 vta.).

Tampoco hubo órdenes o vigilancia. Pudo la actora tener injerencia en los permisos y licencias del personal pero no los concedía sino tan sólo tomaba conocimiento como una manera de organizar el funcionamiento del laboratorio. Lo declaró el testigo Arévalo, concluyó el voto de la Sra. Camarista votante en primer término, igual Rodríguez Sandoval. Poder de dirección y por ende de organización del trabajo que no se configuró en el caso.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-4-

Expte. N° EXP - 210075/21.

A todo ello agregó que la presencia de un prestador en un establecimiento ajeno es necesaria en ciertos casos, tal lo establecido en el art. 17 del Decreto-ley 164/01 para el funcionamiento de los laboratorios en un establecimiento de salud privado. Asimismo, resultaron aplicable al "sub examine" normas específicas del Ministerio de Salud Pública (Resolución N° 2139/88 y sus modificatorias 2667/96 y 286/97) tanto que tampoco pudo la accionante considerarse en un momento despedida indirectamente pues estaba obligada por la legislación vigente a ejercer personalmente las tareas para las cuales fue designada y eventualmente debía ser reemplazada por una designación del Ministerio de Salud Pública.

El caso evidenció -a criterio del tribunal a quo (en verdad de ambos jueces de grado)- un grado de autonomía incompatible con la facultad de un empleador de sustituir la voluntad de su dependiente quién realizó su trabajo fuera del Derecho Laboral. Agregó demás fundamentos (la formación académica de la actora que la aleja de cierto modo de un estado de hipo suficiencia en relación al dador de trabajo).

Por último, le impuso las costas del juicio en los términos del art. 87 de la ley 3.540.

V.- La conclusión que exhibe el pronunciamiento de grado no logró ser descalificada a través de los vicios que le fueron endilgados, siendo derivación razonada del derecho aplicable (art. 23 de la LCT; arts. 232, 236 del CPCC y art. 109 de la ley 3540) con arreglo a las circunstancias comprobadas en esta causa.

La Cámara estudió de manera minuciosa las características de la

relación existente entre la profesional bioquímica y la institución sanatorial accionada a los efectos de dar una correcta solución al litigio (CSJN: Doctrina de Fallos: 323:2314).

Para hacerlo, en modo alguno partió de un mal llamado "prejuicio inicial" aludido en el memorial de apelación extraordinario (profesión liberal=autonomía) para de esa manera privar a la actora del goce de los principios y presunciones legales que rigen esta materia.

Nada más alejado de la realidad. Equivocó el recurrente la línea de inicio de una genuina expresión de agravios. Desconoció el hecho que, en casos como el sometido a debate, no pueden establecerse parámetros fijos en la manera de desentrañar las tres notas que tipifican una relación de trabajo (jurídica, técnica y económica), porque las mismas no aparecen de modo claro ni se suman fácilmente siendo menester analizar cada situación particular e inclinar la mirada más en una que en otra.

Cuando no es tan diáfana la naturaleza jurídica de la vinculación entre un profesional y quien la recibe, pueden los intérpretes priorizar más la nota de subordinación jurídica que la técnica y económica, entendiendo a la primera como la principal.

Esto es así, porque los profesionales universitarios tienen menguada la dependencia técnica siendo precisamente uno de los extremos tenidos en cuenta por los supuestos empleadores para incorporarlo al plantel de trabajo (ver mi voto en Sentencias Laborales de este Superior Tribunal números 73/2011 y 75/2021).

Basta entonces con la posibilidad de impartirles directivas aunque claramente no versen sobre aspectos técnicos para que opere la presunción del/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-5-

Expte. N° EXP - 210075/21.

art. 23 de la LCT.

Esta dependencia jurídica consiste, para recordar, en la posibilidad de quién recibe la prestación de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa, sometiéndolo a su autoridad, a sus facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario, estar bajo la dependencia de otro significa la existencia de una relación de autoridad entre ellos. Y ello no fue probado, la presunción que del art. 23 dimanaba fue desvirtuada por la prueba en contrario.

VI.- Debió el impugnante -y no lo hizo- sustentar sus agravios a través de un cuestionamiento concreto y eficiente de los fundamentos esenciales del pronunciamiento objetado, tarea que no puede juzgarse cumplida cuando, como acaeció, sus alegaciones no exteriorizaron más que una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos privativos de la labor axiológica de los jueces de grado, apoyándose en su propia versión pero ineficaz para destruir la solidez del razonamiento de aquellos acerca de cómo operó en autos la última parte del art. 23 de la LCT y a partir de allí, el examen minucioso de las pruebas y el encuadramiento normativo del reclamo.

Además, no se puede asignar valor definitivo a párrafos aislados del razonamiento del juez o tribunal detallados por la parte recurrente cuando los mismos, como lo determina el sentido lógico, deben ser analizados en su integridad y de allí sacar el sentido real.

VII.- La decisión recurrida está fundada. Consideró la particularidad de la relación que unió a la actora con la demandada durante ambos tramos de la vinculación (como bioquímica y más tarde como Directora Técnica en el laboratorio de análisis clínicos que funciona en las instalaciones del Sanatorio del Norte SRL) habiendo desentrañado la naturaleza de la prestación prestada con arreglo a los hechos y pruebas producidos en estos autos analizados de manera integral, en conjunto, mediante la concordancia que ofrecieron los distintos testimonios (producidos por ambas partes), complementados entre sí, de tal modo que unidos llevaron al ánimo del tribunal la convicción de la verdad de los hechos; declaraciones todas que fueron corroboradas con los hechos expuestos en la demanda; el modo en que se la llevó a cabo la totalidad de la facturación de las prácticas realizadas en el laboratorio y la normativa específica que rige la actividad -Decretos leyes 164/01 y 165/01-; los informes del Banco HSBC y Colegio de Bioquímicos que no favorecieron la postura asumida por la actora en cuanto a que todos los meses percibía una suma fija por su labor, elementos de convicción que persuadieron al *a quo* a definir el caso abstrayéndose del concepto de dependencia técnica (ausente en este caso dada la calificación de la actora, inserta en el arte mismo de su profesión) para de ese modo indagar más sobre la existencia o no de una dependencia jurídica, o sea, determinar si se dieron o no las demás notas que tipifican un contrato de trabajo como lo son el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo, órdenes o vigilancia del empleador respecto del trabajo realizado por el dependiente y la asunción de riesgo.

Lo que quiso significar la Cámara es que en materia de profesiones liberales -bioquímica- no pueden establecerse parámetros fijos, sino que es



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-6-

Expte. N° EXP - 210075/21.

menester analizar en cada caso particular cuál ha sido la relación habida con la otra parte. Y es lo que realizó.

VIII.- Anticipé al redactar el Considerando II de este voto que el impugnante superó *medianamente* la exigencia de constituir el memorial una verdadera expresión de agravios. Y esto fue así desde que omitió efectuar un reproche al modo de ponderarse la totalidad de la prueba testimonial, criticarla integralmente y no de manera aislada tomando una sola declaración, porque la Cámara apreció en conjunto los dichos de todos los que vinieron al proceso, ambos grupos de personas que dieron cuenta (más allá de la vinculación que hubo desde el año 1985 al 2017, año este último que pasó a desempeñarse como Directora Técnica hasta el 2020) de la ausencia de una jornada y horarios fijos de trabajo; que la actora no seguía órdenes ni instrucciones, tampoco era controlada por el tiempo que dedicaba al ejercicio de la Dirección Técnica del Laboratorio; ni antes del 2017 y tampoco después, ni pudo comprobarse la inserción de Esquivel en la organización del Sanatorio puesto que no registraba asistencia ni recibió órdenes, ni era vigilada. Agregó la Cámara que como Directora del Laboratorio no concedió permisos o licencia al personal, más allá que pudiera consensuar esas cuestiones por razones de organización y funcionamiento de la tarea pero aquellas autorizaciones provenían del Área de Recursos Humanos; no se desprendió, finalizó la Cámara, que la accionante pidiera permisos o fuera supervisada en el ingreso y egreso de la institución.

Asimismo reparo que no fue materia de reproche eficiente el

análisis hecho con relación a las facturaciones, los informes del Banco HSBC y los del Colegio de Bioquímicos los que en modo alguno probaron la existencia de un pago mensual de una suma de dinero como relatara el recurrente.

A su vez, valorar la formación académica de la actora y su sujeción a normas específicas que regulan la actividad de los profesionales de la salud implicó tan sólo dejar entrever que en el caso no se configuró la situación de hiposuficiencia negocial en la que se encuentra un trabajador y que caracteriza a las relaciones laborales.

IX.- El *a quo* no incurrió en arbitrariedad al referir a la carga de la prueba. Muchas veces el mismo relato del escrito de demanda revela circunstancias, relaciones o causas que vislumbran la naturaleza de la relación, la que en definitiva tuvo por aclarada no solamente a través de los dichos circunstanciados, coincidentes y precisos de los testigos que examinó sino de la restante prueba producida en el proceso. A propósito, a través de la Sentencia N°131/2022 este Superior Tribunal tuvo ocasión de afirmar que la presunción del art. 23 de la LCT (t.o) cae cuando las circunstancias, relaciones o causas que la motivan permitan llevar a una demostración o conclusión contraria, pudiendo surgir esa prueba "en contrario", valga la redundancia, de los mismos hechos narrados por el trabajador, o por cualquier otro medio incorporado por cualquiera de las partes, o surgir de la propia modalidad de la prestación, de los sujetos, en especial del empleador.

Así lo dispone el art. 23 de la LCT (t.o), conteniendo una presunción "iuris tantum" en cuanto admite que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demuestre lo contrario (S.T.J., Ctes., Sentencias Laborales //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-7-

Expte. N° EXP - 210075/21.

N°46/2009, N° 72/2021 entre otras).

No es fácil ubicar a cuáles circunstancias se ha querido referir el legislador: si las materiales (lugar, instrumentos, ambiente), o a las personales (condiciones particulares de los sujetos relacionados, incluyendo las económicas); considerando que en la forma genérica que se ha colocado esta expresión se ha querido aludir a todo aquello que rodeando la relación sirva para discernir la presencia de los elementos claves de la subordinación.

En esa selección y ponderación no se infringió la ley ni se probó el absurdo en la selección y ponderación de las declaraciones testimoniales; ni siquiera pudo válidamente lograr el recurrente la prioridad, por su contundencia, de sus testigos por sobre los del adversario.

De lo expuesto se deriva la correcta solución brindada a este caso.

X.- Tampoco logró el impugnante destruir la conclusión sentencial en cuanto a las consecuencias de la resolución de la relación de trabajo. Su ejercicio estaba fiscalizado a través de Resoluciones del Ministerio de Salud Pública y estuvo obligada la actora a continuar en el ejercicio de su labor hasta tanto fuere remplazada por una nueva designación en el cargo.

En presencia del cuadro detallado en los Considerandos precedentes y, en particular, a la vista de la falta de prueba de la inserción de la accionante en el contexto de los definidos rasgos que denotan y caracterizan el contrato

de trabajo, y más aún, frente a los elementos de juicio aportados por los deponentes a propuesta de ambas partes que corroboraron un trabajo diferente al de uno en relación de dependencia; no puede darse preponderancia a la postura del recurrente.

De esta forma, encuentro que la apelante no se hizo cargo de los argumentos centrales de la sentencia cuestionada y no existe, a mi criterio, un razonamiento lógico en su memorial que permita advertir los pretendidos errores en los que habría incurrido el "a-quo", dejando entrever solamente su disconformidad.

Bajo tales premisas, la impugnación deviene insuficiente.

Por lo tanto, y de compartir mis pares este voto corresponderá rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, en su mérito, confirmar la sentencia recurrida, con costas. Regular los honorarios profesionales de los Dres. José Agustín De Los Reyes por un lado y por otro, en conjunto, los pertenecientes a los Dres. Claudio Esteban Dimitroff Chileff, Alberto M. García; Agustina Broll y Facundo García Romberg, como Monotributistas frente al I.V.A., en un 30% de la cantidad que quede establecida en primera instancia (art. 14, ley N° 5822).

#### **A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI**, dice:

Comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Considero sin embargo oportuno me explye acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

En anteriores precedentes sostuve que el art. 28, 2° párrafo del /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-8-

Expte. N° EXP - 210075/21.

decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos."

Manifesté también que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración, estimando necesario que *lege ferenda*, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de

dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del Cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-9-

Expte. N° EXP - 210075/21.

Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su

juzgamiento, de este modo, a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista, se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

Advierto que esta observación ha sido subsanada en la actualidad por la Cámara Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé al igual que la de Curuzú Cuatiá cuyos pronunciamientos exhiben las firmas de los tres vocales que la integran siendo la conducta correcta y legal que se debe seguir.

Por último corresponde aclarar que la exhortación antes efectuada no cambia la solución que propicio respecto al recurso de inaplicabilidad de ley. Así voto.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:**

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:**

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-10-

Expte. N° EXP - 210075/21.

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz,  
por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de  
Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 27**

1°) Rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, en  
su mérito, confirmar la sentencia recurrida, con costas. 2°) Regular los honorarios  
profesionales de los Dres. José Agustín De Los Reyes por un lado y por otro, en  
conjunto, los pertenecientes a los Dres. Claudio Esteban Dimitroff Chileff, Alberto M.  
García; Agustina Broll y Facundo García Romberg, como Monotributistas frente al  
I.V.A., en un 30% de la cantidad que quede establecida en primera instancia (art. 14, ley  
N° 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**  
**Presidente**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
**Secretaria Jurisdiccional N° 2**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**